



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 403-2001-HC/TC
HUÁNUCO
ALEJANDRO RUBÉN SILVA PANTOJA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, once de mayo de dos mil uno

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Norma Mavila Alva otrera, a favor de don Alejandro Rubén Silva Pantoja, contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Húanuco y Pasco, de fecha veintidós de marzo de dos mil uno, que, confirmando la apelada, del trece de marzo del dos mil uno, declaró improcedente la acción de hábeas corpus promovida contra el Presidente de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Húanuco y Pasco ; y,

ATENDIENDO A

- Que si bien el artículo 15º de la Ley N.º 23506 fue modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 900, y en virtud de ello quedaron tácitamente derogados los criterios de determinación de la competencia en razón de la persona, en los casos en que el afectado o cualquier otra persona, en su nombre, interpusiera acciones de hábeas corpus; no es menos cierto que la citada norma modificatoria resulta inaplicable para el presente proceso, habida cuenta de su manifiesta incompatibilidad con la Constitución, ya que el Decreto Legislativo N.º 900 regula una materia respecto de la cual el Poder Ejecutivo carecía de facultades normativas, conforme se desprende de la Ley autoritativa N.º 26950, mediante la cual se autorizó a legislar únicamente sobre seguridad nacional; y, b) Tampoco podían legislarse, por decreto legislativo o por ley ordinaria, asuntos relativos a la tramitación de los procesos de garantía (entre ellos, el hábeas corpus), puesto que la misma Constitución, en su artículo 200º, ha establecido un régimen expreso de reserva a la ley orgánica.
- Que aun cuando la inaplicabilidad del Decreto Legislativo N.º 900º no excluye la derogación evidente de la que ha sido objeto el texto original del artículo 15º de la Ley N.º 23506, ante el vacío legal generado, se hace necesario, a los efectos de corregir la eventual deficiencia en el tratamiento de la competencia respecto de la tramitación de los procesos de hábeas corpus, aplicar, supletoriamente, los artículos 46º y 50º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y considerar válido el conocimiento de la presente acción por Juez de Derecho Público, debido a que se trata del distrito Judicial de Lima; y del Juez Penal, por tratarse de otros distritos judiciales. Por otra parte, y en lo que respecta a los criterios de determinación de la competencia en función de la persona, considera este Tribunal que, en atención al carácter de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediatez que rodea a todo proceso de hábeas corpus, la acción correspondiente debe ser tramitada, a elección del afectado, atendiendo al lugar donde se produjo la detención, al lugar donde se ejecutó dicha medida restrictiva o al lugar donde se encuentra el detenido.

3. Que, por consiguiente, si, según se aprecia de la demanda, la persona en cuyo favor se ha interpuesto la presente acción se encuentra detenida en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho de Lima; y es en la misma ciudad de Lima donde se ha dictado la medida restrictiva y ejecutado el respectivo mandato de detención, conforme consta a fojas cuarenta y cinco, no ha debido interponerse la presente acción en la ciudad de Huánuco.
4. Que, al haberse producido el quebrantamiento de forma a que se refiere el artículo 42° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, se hace necesario corregir el procedimiento, regularizándolo a la etapa que corresponda, haciendo previamente uso de la facultad de control difuso prevista en el artículo 3° de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **INAPLICABLE** para el presente caso el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 900, **NULA** la recurrida, **INSUBSTANTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas treinta y cuatro; ordena, en aplicación del artículo 7° de la Ley N.º 23506, remitir el presente expediente al Juez de Derecho Público competente en la ciudad de Lima, quien deberá asumir jurisdicción conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

W. Aguirre Roca

P. Terry

J. Rey Terry

N. Nugent

J. Díaz Valverde

A. Acosta Sánchez

REVOREDO MARSANO

J. Revoredo Marsano

C. Longa

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR